

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo - Córdoba 14 de noviembre de 2023, señor juez, doy cuenta a usted, del anterior memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, doctor **CARLOS MANUEL SARMIENTO VILLAREAL**, informando al Despacho, que se efectuó la notificación por aviso a los demandados **CAROLINA MARIA ESPITIA COGOLLO** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.073.825.315**, y **URIEL JOSÉ BOHORQUEZ RUIZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.103.098.665**, anexando la certificación de entrega de demanda y mandamiento de pago, a través de la empresa de correo certificado "PRONTI COURIER EXPRESS" dentro del término legal no contestaron la demanda, no presentaron excepción alguna, como tampoco tacha de falsedad, el tiempo se encuentra vencido y está pendiente de seguir adelante la ejecución. **PROVEA.**

EDWIN DE JESUS SALGADO GUERERO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MOTO AGRO DEL SINU S.A.S., identificada con NIT 900086472-7
APODERADO: CARLOS MANUEL SARMIENTO VILLARREAL C.C 78.033.206
DEMANDADOS: CAROLINA MARIA ESPITIA COGOLLO C.C. N° 1.073.825.315
URIEL JOSÉ BOHORQUEZ RUIZ C.C. N° 1.103.098.665
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2023-00244-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se pronuncia el juzgado sobre la posibilidad de SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra los demandados **CAROLINA MARIA ESPITIA COGOLLO** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.073.825.315**, y **URIEL JOSÉ BOHORQUEZ RUIZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.103.098.665**.

II. ANTECEDENTES PROCESALES.

El despacho en fecha cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023). LIBRA Mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de MOTO AGRO DEL SINU S.A.S., identificada con NIT 900086472-7 y representado legalmente por el señor CAMILO JOSE LOPEZ DIAZ identificado con la cédula de ciudadanía No 1.152.201.366, suplente y con facultades expresas de la gerencia de esta entidad, y judicialmente por el doctor CARLOS MANUEL SARMIENTO VILLAREAL, y a cargo de los señores CAROLINA MARIA ESPITIA COGOLLO C.C. N° 1.073.825.315 y URIEL JOSÉ BOHORQUEZ RUIZ C.C. N° 1.103.098.665, por las siguientes sumas de dinero:

- **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL PESOS ML (\$7.803.000)** por concepto de capital, representado en PAGARE SIN NUMERO que se anexa.
- Los intereses moratorios cobrados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el día 30/11/2021 y hasta la fecha de presentación de esta demanda y los que se sigan causando hasta que se produzca el pago total de la obligación liquidados a la tasa de interés máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera al momento de la liquidación del crédito.
- Sobre costas se resolverá en la oportunidad legal.

III. CONSIDERACIONES.

Se ordenó la notificación personal del mandamiento de pago a los demandados y correr traslado de la demanda, siendo notificado por aviso el día 12 de octubre de 2023, a través de la empresa de correo certificado "PRONTI COURIER EXPRESS", los señores **CAROLINA MARIA ESPITIA COGOLLO** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.073.825.315**, y **URIEL JOSÉ BOHORQUEZ RUIZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.103.098.665**, fueron notificados en la dirección que aparece en el acápite de

notificaciones de la demanda, anexando copia de la demanda y sus anexos, auto que libra mandamiento de pago, dentro del término legal no contestaron la demanda, no presentaron excepción alguna, como tampoco tacha de falsedad, el tiempo se encuentra vencido, por lo que se tendrán por notificados en debida forma a los demandados y se procederá a seguir adelante la ejecución.

El artículo 620 del Código de Comercio dispone que los títulos valores son documentos que sólo producirán efectos si contienen los requisitos que las normas de la misma codificación comercial señalan.

En este caso, el pagaré aportado con la demanda reúne a cabalidad los requisitos descritos en los artículos 621 y 709 del estatuto comercial, ya que se indica el derecho que se incorpora, contiene la promesa incondicional de pagar una cantidad determinada de dinero, la forma y fecha de vencimiento, entre otros, surgiendo para quien la suscribió una obligación cambiaria sujeta a los principios que caracterizan a los títulos valores, como son la literalidad, incorporación del derecho, autonomía y legitimación en cabeza del acreedor o titular.

Igualmente, se observa que el título valor cumplen las exigencias consignadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero que proviene de la parte deudora, quien la suscribió e incumplió su pago.

La parte demandada, dentro del término legal, no tachó de falso el documento cambiario por lo cual se ha de tener como plena prueba en su contra, además, la acreencia no fue cancelada como se le ordenara en el mandamiento de pago y tampoco propuso excepciones de fondo contra la acción cambiaria como lo permite el artículo 442 ibídem.

Se condena en costas a la parte demandada y se fija como agencias el 10% del valor del capital cobrado en las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, y atendiendo lo prescrito en el inciso 2º. Del Artículo 440 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENGANSE notificados por aviso en debida forma a los demandados, **CAROLINA MARIA ESPITIA COGOLLO** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.073.825.315**, y **URIEL JOSÉ BOHORQUEZ RUIZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.103.098.665**, según las consideraciones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: Seguir adelante la presente ejecución contra los señores **CAROLINA MARIA ESPITIA COGOLLO** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.073.825.315**, y **URIEL JOSÉ BOHORQUEZ RUIZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.103.098.665**, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso.

CUARTO: Decretar el avalúo dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO: Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

SEXTO: Condenar en costas a la parte demandada, señores **CAROLINA MARIA ESPITIA COGOLLO** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.073.825.315**, y **URIEL JOSÉ BOHORQUEZ RUIZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.103.098.665**, se fijan como agencias en derecho las sumas de \$ 780.300,00. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAMITH ALVEIRO AYCARDI GLAEANO
JUEZ

Firmado Por:
Yamith Albeiro Aycardi Galeano
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Pelayo - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ea15af59abb470a9e3a42d47726a43a54fc60145c5e12048f775e1028ab56c**

Documento generado en 20/11/2023 08:05:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>